

BUENOS AIRES, - 6 ENE 2010

RESOLUCION N° **16 255**

VISTO el Expediente N° 1419/08 rotulado “MERCADO DE VALORES DEL LITORAL s/ posible oferta pública irregular”; lo dictaminado a fs. 344/349 en la Subgerencia de Sumarios, y a fs. 354/355 por el Gerente General; y

RESULTANDO:

I.- Iniciación del sumario

Que por Resolución N° 16.088 del 19/03/09 (fs. 292/296) esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) instruyó sumario a LIBCAMP SRL y a sus gerentes, Sres. Adrián Marcelo CÁMARA y Zunilda SANDOVAL, por posible infracción a los artículos 16 de la Ley N° 17.811, 2° de la Ley N° 24.083, 6° y 7° del Decreto N° 174/93, y 19 y 36 del Anexo del Decreto N° 677/01.

I.1. Alcance de las normas contempladas.

Que el artículo 16 de la Ley N° 17.811 considera oferta pública a la invitación a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de cualquier procedimiento de difusión.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que el artículo 2° de la Ley N° 24.083 establece que la denominación de FONDO COMÚN DE INVERSIÓN, así como las análogas que determine la reglamentación, podrán utilizarse únicamente para los que se organicen conforme a las prescripciones de la misma.

Que el artículo 6° del Decreto N° 174/93 prohíbe a los órganos de los Fondos Comunes de Inversión actuar como tales o realizar esfuerzos tendientes a la colocación de cuotas partes de los mismos, hasta haber obtenido autorización de la CNV y la inscripción del reglamento de gestión respectivo en el Registro Público de Comercio; y el artículo 7° siguiente determina que la denominación “FONDO COMÚN DE INVERSIÓN”, como las análogas que determine la reglamentación, sólo podrán utilizarse por los que se organicen conforme a las prescripciones de la Ley N° 24.083 – en remisión al art. 2° de esta Ley -.

Que a su vez el artículo 19 del Anexo del Decreto N° 677/01 dispone que las denominaciones que se utilizan para caracterizar a esas entidades y sus operaciones sólo podrán ser empleadas por las que hubiesen sido autorizadas, sin admitirse denominaciones similares que ofrezcan dudas de su naturaleza o individualidad; en tanto el artículo 36 prohíbe intervenir en la oferta pública de valores negociables a toda persona física o jurídica que carezca de la autorización de esta CNV.

1.2. Los cargos.

Que la apertura del sumario se sustentó en las siguientes cuestiones fácticas en posible infracción a la normativa:



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

- que en la página www.libcamp.com.ar/Dpto-inversion.htm de Internet se difundió una invitación a invertir en un “Fondo de Inversión” (fs. 8); y el dominio de esa página tenía como registrante a “Libcamp” y responsable del mismo a “Adrián Marcelo Cámara” (fs. 23 y 31);

- que ello motivó una inspección de esta CNV al domicilio de LIBCAMP SRL, a raíz de la cual el nombrado acreditó ser gerente de esa sociedad y manifestó que su ofrecimiento publicitario aún no había tenido interesados (fs. 46/47); luego envió nota a esta CNV alegando que “El producto y/o servicio fondo de inversión, fideicomiso y acciones NO EXISTE porque ningún potencial cliente solicitó su creación y/o puesta en marcha de un producto de este tipo” (fs. 173);

- que con ulterioridad a esa inspección esta CNV verificó en la página de Internet aludida, el reemplazo de la leyenda “Fondo de Inversión” (fs. 271);

- que el ofrecimiento de “Fondo de Inversión” era realizado por una SRL, que además no contaba en su objeto social con facultades para las actividades publicitadas (párrafo 17 del Considerando).

Que en base a tales antecedentes la formulación de cargos tuvo sustento sustancial en las siguientes consideraciones:

- que invertir en un “fondo de inversión” presupone la instrumentación de la participación mediante “cuotapartes cartulares o escriturales” (art. 1º, Ley N° 24.083) comprendidas dentro de la definición legal de “valores negociables” (párrafo 13);

Jn



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

- que cabía reputar la invitación mencionada como oferta no recepticia (párrafo 14 del Considerando), carente de autorización previa de esta CNV en relación al régimen de Fondos Comunes de Inversión (párrafo 15 del Considerando).

- que por mandato positivo existe una reserva legal de identificación propia de la denominación Fondo Común de Inversión, así como las análogas que determine la reglamentación (arts. 2º, Ley N° 24.083 y 7º, Dto. N° 174/93), que individualiza a dichas instituciones de inversión colectiva con las contempladas en la Ley de Fondos Comunes de Inversión;

- que la supresión ulterior de esa leyenda en el sitio de Internet (fs. 271) permitía presumir el reconocimiento de la ilegitimidad de lo anterior (párrafo 16 del Considerando del sumario);

2.- Sustanciación del sumario

Que el 25/03/09, 03/04/09 y 11/05/09 (fs. 299/301, 306/308 y 313/315 respectivamente) se notificaron los cargos a los sumariados; sin embargo éstos no se presentaron ni formularon descargos, por lo cual el Conductor del sumario dispuso que la cuestión sería resuelta en base a las constancias obrantes en el expediente, sin necesidad de producir medidas adicionales (fs. 331/332).

Que tampoco comparecieron los sumariados a la audiencia preliminar fijada en la resolución de apertura del sumario (fs. 338/339), ni ejercieron su derecho de presentar un alegato, pese a que el propio Adrián CÁMARA quedase expresamente notificado del otorgamiento de esta facultad (fs. 340).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que el proceso disciplinario administrativo admite la incomparecencia del sumariado, sin que el silencio de éste conlleve forzosamente a un reconocimiento de la infracción imputada en forma provisoria; sin perjuicio de lo cual, confirma la presunción de legitimidad del acto -consagrado en el art. 12, Ley N° 19.549- y autenticidad del contenido que le da sustento (ver La Ley 1997-C-419).

CONSIDERANDO:

4.- Examen de los cargos y constancias del expediente

4.1. Que el 30/07/09 se publicó en la página www.libcamp.com.ar una invitación a participar en negocios invirtiendo en "Libcamp", con expresa referencia al concepto: "Fondos de Inversión" (fs. 8); y el dominio de dicha página tiene como persona responsable a Adrián Marcelo CÁMARA, gerente de LIBCAMP SRL (fs. 23, 102, 324).

Que la expresión aludida reconoce semejanza -en los términos de los arts. 2º, Ley N° 24.083 y 7º, Dto. N° 174/93- con la denominación "Fondo Común de Inversión" (art. 29, Cap. XV, NORMAS [NT 2001 y mod.]).

Que la inversión en tales Fondos (art. 1º, Ley N° 24.083) se representa por "cuotapartes", definidas en la normativa (art. 2º, Anexo Dto. N° 677/01), como especie dentro del concepto general de "valores negociables".

Que en resumen el mensaje examinado pone de resalto que el mismo tiene por objeto un ofrecimiento a invertir en "valores negociables"; y esa invitación está dirigida a "personas en general", por medio de un ofrecimiento de difusión pública, con el propósito de realizar actos jurídicos que implican la suscripción de cuotapartes.

JN



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que complementariamente cabe acentuar que la difusión de tal invitación a través de medios publicitarios significa “una apelación al ahorro público que requiere de tutela” (Luis de Carlos Bertrán, *Régimen Jurídico de las Ofertas Públicas de Suscripción y Venta de Valores Negociables*, pág. 228, ed. 1998).

Que dado el carácter no recepticio de la oferta pública, si la misma no se concretó fue por razones ajenas a los sumariados; y en ese sentido dijo el Sr. CÁMARA - al explicar los alcances de su invitación a participar en “Fondos de Inversión”- que “se ofrece el servicio pero aún no hubo interesados” (acta de fs. 47).

Que en conclusión, el referido aviso publicitario constituyó una oferta pública en los términos del artículo 16 de la Ley N° 17.811 e importó una invitación a participar en un negocio sólo admitido para quienes operen según la Ley N° 24.083 -art. 2°-, en tanto los sumariados carecieron de autorización de esta CNV para tales actividades con trasgresión a las normas citadas y a los artículos 19 y 36 del Anexo del Decreto N° 677/01, y 6° y 7° del Decreto N° 174/93.

4.2. Que no obstante ello, cabe señalar como atenuantes que no se han verificado damnificados concretos a raíz del obrar irregular de los sumariados; que como se consignó en la Resolución N° 16.800 (5° párrafo de fs. 294) ya se había retirado del sitio de *Internet* la publicidad en infracción (fs. 271), y que los sumariados no registran antecedentes sancionatorios en esta CNV en los últimos SEIS (6) años.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que en orden a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 17.811 (modificado por art. 39, Anexo Dto. N° 677/01), cabe contemplar estas circunstancias al momento de ponderar la sanción por la infracción cometida.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811 (texto según art. 39, Anexo Dto. N° 677/01).

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a LIBCAMP SRL y a sus gerentes, Sres. Adrián Marcelo CÁMARA y Zunilda SANDOVAL la sanción de APERCIBIMIENTO por infracción a los artículos 16 de la Ley N° 17.811, 2° de la Ley N° 24.083, 6° y 7° del Decreto N° 174/93, y 19 y 36 del Anexo del Decreto N° 677/01.

ARTÍCULO 2°.- Registrar y notificar a los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia autenticada de esta Resolución a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES a los efectos de su publicación en su Boletín Diario; e incorporarla en el sitio de la Web del Organismo www.cnv.gov.ar.

Jh

Dr. HECTOR O. HELMAN
DIRECTOR

HERNAN FARDI
VICEPRESIDENTE

ALEJANDRO VANOLI
PRESIDENTE